



Resolución Directoral Regional

N°099-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 28 de abril del 2026

VISTO: El Exp. PAS N° 060-2023 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 015-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 23 de enero de 2026, así como el INFORME LEGAL N° 37-2026-DIREPRO/LBT de fecha 27 de abril de 2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;
2. Que, mediante Decreto Ley N.º 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;
3. Que, con D.S. N.º 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.
4. Que, mediante Oficio N°00001755-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 17/07/2023, recepcionado por mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. N° 01543743 y Exp. N° 02534541 del 20 de julio de 2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre una presunta infracción tipificada en el numeral 33) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por **ROBERT WILBERTO TEJADA LLONTOP, JOSE ADILSON TEJADA LLONTOP y JULIA MELISSA LEYVA MUJICA**, propietarios de la E/P artesanal **MI ABRAHAM I** con matrícula **TA-35826-CM**, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

5. Que, de los actuados se observa que, el día 30/03/2023 durante la fiscalización realizada por los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción en la planta de enlatado CORPORACION PESQUERA APOLO SAC, se culminó de recepcionar el recurso hidrobiológico Bonito de la cámara isotérmica BHV-760/TBK-981 con un peso total de 13134.5 kg según el reporte de recepción N° 5652-2023 procedente de la descarga realizada el día 24/03/2023 en el Muelle Oceano Fishing Service SAC -Callao por la EP artesanal **MI ABRAHAM I** con matrícula **TA-35826-CM**. Se determinó una diferencia en peso de 134.5 kg (0.1345 t.) superior a lo establecido en el art. 7, núm. 7.2 de la R.M N° 090-2023-PRODUCE, que detalla que las embarcaciones que utilizan artes de pesca de cerco no deben superar las trece (13) toneladas del recurso Bonito por faena de pesca por cada embarcación. Ante los hechos constatados, los titulares del permiso de pesca de la EP artesanal MI ABRAHAM I con matrícula TA-35826-CM, ROBERT WILBERTO TEJADA LLONTOP, JOSE ADILSON TEJADA LLONTOP y JULIA MELISSA LEYVA MUJICA, habrían incurrido en la presunta comisión de infracción de la normativa vigente, que prohíbe extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponda al periodo.

6. Antes los hechos constatados, se procedió a levantar el Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-022272 de fecha 30/03/2023, a través de la cual se señaló que, la embarcación **MI ABRAHAM I** con matrícula **TA-35826-CM** entregó a la planta de procesamiento pesquero CORPORACION PESQUERA APOLO SAC la cantidad de 13134.5 kg del recurso hidrobiológico bonito; en ese sentido, de la fiscalización en gabinete se produce el Informe N° 0001-2023-PRODUCE/DSF-PA-Jgaecía del 26/04/2023, donde se concluye que ROBERT WILBERTO TEJADA LLONTOP, JOSE ADILSON TEJADA LLONTOP y JULIA MELISSA LEYVA MUJICA, en calidad de titulares de la embarcación pesquera artesanal MI ABRAHAM I con matrícula TA-35826-CM, habrían incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 33) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE, que prohíbe Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponde al periodo, según ordenamiento pesquero vigente.

7. En virtud de lo expuesto, con Cédula de Notificación de Cargos N° 041-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 12 de agosto de 2025, se notificó a **ROBERT WILBERTO TEJADA LLONTOP, JOSE ADILSON TEJADA LLONTOP y JULIA MELISSA LEYVA MUJICA** (en adelante los administrados) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción tipificada en el numeral 33) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

8. Se advierte del expediente administrativo que no obra descargo alguno presentado por los administrados contra la imputación de cargos formulada.

9. Seguidamente, con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°42-2026-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada a los administrados el 03/03/2026, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 015-2026-





Resolución Directoral Regional

N°099-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 28 de abril del 2026

GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

10. Al respecto, en esta etapa, se verifica que a través del escrito con Proveído N°0632-2026-GTAD-DIREPRO de fecha 13 de marzo de 2026 los administrados realizan descargos solicitando acogerse al beneficio de reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad, para lo cual adjuntan el recibo de pago N°000015064 por el monto de S/ 211.75.

11. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por los administrados se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.-

12. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: *"El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"*.

13. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

14. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *"Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) **Multa**, b) **Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia**, c) **Decomiso**, d) **Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia**"*.

15. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

16. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

17. El numeral 33) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *“Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponde al periodo, según ordenamiento pesquero vigente”*.

18. De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales , centros acuícolas, centros de comercialización , establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas , almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos .

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.

19. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

20. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus





Resolución Directoral Regional

N°099-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 28 de abril del 2026

decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

21. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si los administrados habrían o no incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 33) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 33) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

22. La infracción que se le imputa a los administrados en este extremo, consiste en: ***"Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponde al periodo, según ordenamiento pesquero vigente"***; por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.

23. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario la preexistencia de una norma jurídica que establezca, por un determinado periodo, una cuota de captura de recurso hidrobiológico – en este caso bonito, situación que permite al administrado conocer, con antelación, la cantidad de recurso a extraer. En segundo lugar, a pesar de la existencia del mencionado deber, el administrado extraiga dicho recurso hidrobiológico excediendo la cuota asignada de captura.

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010. P.29

² CASSAGNE, Juan Carlos "Derecho Administrativo" Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.

24. Al respecto, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 00090-2023-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 02/03/2023, se estableció el límite de captura del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) para el año 2023, **aplicable a embarcaciones pesqueras que emplean redes de cerco mayores o iguales de 20 m3 de capacidad de bodega.**

25. Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la referida Resolución, modificada por la Resolución Ministerial N° 00140-2023-PRODUCE, publicada con fecha 13/04/2023, estableció que: ***“Las embarcaciones que utilizan artes de pesca de cerco, con capacidad de bodega igual o mayor a 20 m3, no deben superar las trece (13) toneladas del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*), por faena de pesca por cada embarcación. Las embarcaciones que utilizan artes de pesca de cerco, con capacidad de bodega menor a 20 m3, no deben superar las cinco y medio (5.5) toneladas del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*), por faena de pesca por cada embarcación”.***

26. En ese contexto, mediante Resolución Directoral R.D. N° 012-2023-Gobierno Regional de Piura-DRP-DR/GRDP-DEPP de fecha 30/01/2023, se otorgó a los administrados el permiso de pesca artesanal para operar la embarcación pesquera **MI ABRAHAM I** con matrícula **TA-35826-CM**, con una **capacidad de bodega de 32.5 m3**, para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo. Asimismo, la mencionada embarcación emplea **red de cerco** para la extracción de recursos hidrobiológicos.

27. En ese sentido, se verifica que la normativa es clara al asignar, para las embarcaciones que emplean redes de cerco con capacidad de bodega mayores a 20 m3, una cuota de **13 toneladas** de captura del recurso bonito por faena de pesca, con lo cual, se advierte el cumplimiento del primer elemento constitutivo de infracción.

28. Ahora bien, de la revisión del Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-022272 de fecha 30/03/2023, levantada en la planta de enlatado CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C. se señaló que, se recepcionaba el recurso hidrobiológico bonito de la cámara isotérmica de placa BHV-760/TBK-981 con un peso de 13134.5 Kg. en base al Reporte de Recepción N° 5652-2023, proveniente de la descarga de la EP artesanal **MI ABRAHAM I** con matrícula **TA-35826-CM**.

29. En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo sancionador, se acredita que la referida embarcación pesquera excedió en 0.1345 t., las trece (13) toneladas de recurso bonito que no debía superar por faena de pesca, al ser una embarcación que utiliza el arte de pesca red de cerco y que cuenta con una capacidad de bodega mayor a 20 m3, tal como prohíbe el numeral 7.2. del artículo 7°, de la RM N° 090-2023-PRODUCE modificada por la RM N° 140-2023-PRODUCE; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada, con lo que se comprueba que los administrados, el día 24/03/2023 desplegaron la conducta establecida como infracción, ya que los dos elementos del tipo infractor concurrieron en el presente caso.

Análisis de culpabilidad





Resolución Directoral Regional

N°099-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 28 de abril del 2026

30. En este punto, resulta oportuno mencionar que a través del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060 – Ley del Silencio Administrativo, por primera vez y de manera expresa en una norma se considera el Principio de Culpabilidad, indicándose que este principio debe ser considerado al momento que la Administración ejerza la Potestad Sancionadora; así mismo, el Tribunal Constitucional como máximo interprete normativo de la legislación nacional señala que: “(...) los principios de **culpabilidad**, legitimidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, **sino también en el del derecho administrativo sancionador** (...)”; estableciendo de este modo una génesis normativa respecto del mencionado principio.

31. En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior, se ha podido determinar que los administrados habrían incurrido en la infracción imputada tipificada en el numeral 33) del artículo 134° del RLGP; no obstante, se deberá de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección Regional de Producción de Ancash, no albergan la responsabilidad objetiva.

32. Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que: “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”.

3

33. Del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que: “*el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativo*”, y que “*actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de*

³ Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

*una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”.*⁴

34. Es por ello que, el Derecho Administrativo Sancionador, emplea como adjetivo el término sancionador, el cual define el ejercicio de su capacidad punitiva del Estado (Ius Puniendi), el mismo que le otorga tal característica, la de imponer sanciones administrativas ante el incumplimiento de sus normativas o disposiciones, ejerciendo así la potestad constrictiva⁵ del lugar donde se reconozca la legitimidad de una potestad sancionadora (ámbito de aplicación); por lo que, podemos concluir que el Derecho Administrativo Sancionador, tiene como finalidad la gestión y defensa de los intereses públicos y generales, y si bien, como lo sostiene GARCIA CAVERO⁶, un ilícito administrativo, se pone en peligro o se lesiona un derecho individual, no debe olvidarse que la finalidad principal de la sanción es **“el mantenimiento del funcionamiento global del sector regulado”**, es decir, lo que se busca es mantener el orden en los sectores que han sido regulados administrativamente, como lo es en el presente caso para el Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de Producción, **la potestad de velar y garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.**

35. En esa línea, podemos mencionar que la doctrina señala que, en atención al principio de culpabilidad, no se puede imponer una pena al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho propio (**nexo causal**) conforme a lo que señala GARCIA CAVERO⁷. Cabe acotar que, este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiere realizar en cuanto a la imposición de la pena siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que exista un equilibrio al imponer la pena, tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo.

36. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en

⁴ Ángeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁵ Así se entiende por “actividad constrictiva” aquella que “consiste en la determinación directa, general o particular, de límites negativos y positivos a los derechos y libertades de los ciudadanos y demás sujetos sometidos a las potestades administrativas, con los consiguientes deberes, obligaciones o cargas en beneficio de otros sujetos o del interés general, así como en la actuación conducente a garantizar su respeto y cumplimiento con la prevención y corrección de sus infracciones”. Vid. BACA ONETO, VÍCTOR SEBASTIÁN y ABRUÑA PUYOL, ANTONIO. Notas al curso de Derecho Administrativo, lección décimo novena, la actividad administrativa (I), la policía administrativa, (Pro manuscrito), Piura, 2009, p.4.

⁶ Conclusión obtenida del análisis jurídico realizado a los autores - GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho Penal Económico. Parte General. Op. Cit., p. 140-141. Así mismo, SILVA SÁNCHEZ, señala que “el Derecho Administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración. Así, cabría afirmar que es el Derecho Sancionador de conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en el sector de su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales”. Vid. SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. La expansión del Derecho penal. Op. Cit., p.137.

⁷ GARCIA CAVERO, PERCY. “La imputación subjetiva en Derecho penal”. En: Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial. Ara editores, Lima, 2005, p.15.





Resolución Directoral Regional

N°099-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 28 de abril del 2026

el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

37. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

38. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

39. Dicho lo anterior, corresponderá realizar el análisis de culpabilidad respecto a la infracción que se habría acreditado, esta es:

"Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponde al periodo, según ordenamiento pesquero vigente"

40. En ese contexto, debemos señalar que, los administrados tienen el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, siendo parte de sus obligaciones para el presente caso respetar las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 00090-2023- PRODUCE. En ese sentido, se concluye que los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conocen perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una culpa inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

41. Por las consideraciones señaladas, se concluye que los administrados incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Determinación de la sanción

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 33) del artículo 134° del RLGP.

A la luz de la infracción que se encontraría acreditada, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Código 33 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA DS N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE			
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B=S* factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁹	0.25	
	Factor de Producto: ¹⁰	0.76	
	Q: ¹¹	0.1345 t	
	P: ¹²	0.50	
	F: ¹³	% = 80%-30%=0.5	



⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P **MI ABRAHAM I** con matrícula **TA-35826-CM**, artesanal dedicada a la actividad de extracción es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁰ El factor del bonito para CHD extraído por la E/P artesanal **MI ABRAHAM I** con matrícula **TA-35826-CM** es 0.76 y se encuentra señalado en el Anexo III de la N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 0.1345 t., extraído por la E/P artesanal **MI ABRAHAM I** con matrícula **TA-35826-CM**

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

¹³ En aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual establece:



Resolución Directoral Regional

N°099-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 28 de abril del 2026

$M = (0.2500 \times 0.760 \times 0.1345 / 0.5000)(1 + 0.5)$	MULTA = 0.077 UIT
---	-------------------

De la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad

42. Mediante escrito con Proveído N°00632-2026-GTAD-DIREPRO del 13/03/2026, los administrados han adjuntado el recibo N° 000015064 por el monto de S/ 211.75, reconociendo su responsabilidad por la infracción que se le atribuye, solicitando se le reduzca su sanción a la mitad.

43. Tal como se ha previsto en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del RFSAPA¹⁴; los administrados han procedido reconociendo su responsabilidad de forma expresa y por escrito, adjuntando copia del **recibo de caja N° 000015064** de fecha 12/03/2026 por la suma de **S/ 211.75** (Doscientos once con 75/100 soles) por concepto de pago de reconocimiento de responsabilidad del procedimiento administrativo sancionador correspondiente al Expediente PAS N° 060-2023, monto pagado en la Oficina de Administración – Tesorería de la Dirección Regional de Producción de Ancash. Dicho monto cubre el 50% del total de la multa, cuyo cálculo se detalla en el siguiente cuadro:

"Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%", y de acuerdo con los registros de sanciones de esta dependencia, los administrados carecen de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 33) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30%
Asimismo, conforme se ha comunicado mediante Oficio N° 604-2022-IMARPE/PCD, se declaró al recurso bonito como un recurso plenamente explotado desde el año 2015, por lo que se deberá aplicar la agravante dispuesta por el numeral 4 del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: *"Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%"*.

¹⁴ Art. 41°.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

CÁLCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD		
Expediente PAS N° 060-2023	Numeral 33) del artículo 134° del RLGP	Multa: 0.077 UIT
D.S. N° 017-2017-PRODUCE	Pago del 50% (0.077 UIT) = 0.0385 UIT ¹⁵ = S/ 211.75 (Monto de pago que debe ser acreditado)	

44. En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del RFSAPA, correspondería **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, y se debería **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa con descuento impuesta a los administrados.

45. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal r) del artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N.º 007-2025-GRA/CR, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; y, con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023, corresponde a este despacho regional emitir el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- SANCIONAR a los administrados **ROBERT WILBERTO TEJADO LLONTOP** con DNI N° 40673383, **JOSÉ ADILSON TEJADA LLONTOP** con DNI N° 43371114 y **JULIA MELISSA LEIVA MUJICA** con DNI N° 45612116, en calidad de propietarios de la E/P artesanal **"MI ABRAHAM I"** con matrícula **TA-35826-CM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 33) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por extraer recurso hidrobiológico excediéndose en la cuota asignada que corresponde al periodo, según ordenamiento pesquero vigente, el día 24 de marzo del 2023, con:

MULTA : 0.077 UIT (SETENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO SEGUNDO .- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa (Pago con Descuento), establecida en el sub numeral 41.1), formulada por **ROBERT WILBERTO TEJADO LLONTOP** con DNI N° 40673383, **JOSÉ ADILSON TEJADA LLONTOP** con DNI N° 43371114 y **JULIA MELISSA LEIVA MUJICA** con DNI N° 45612116, de conformidad con lo expuesto, por lo que la sanción de multa se reduciría a:



¹⁵ Considerando la UIT para el año 2026, que asciende a S/ 5,500.00, conforme al DS N° 301-2025-EF publicado el 17 /12/2025.



Resolución Directoral Regional

N°099-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 28 de abril del 202

MULTA CON DESCUENTO: 0.0385 UIT (TRESCIENTAS OCHENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO TERCERO .- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente a 0.0385 UIT (TRESCIENTAS OCHENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA), impuesta a ROBERT WILBERTO TEJADO LLONTOP, JOSÉ ADILSON TEJADA LLONTOP y JULIA MELISSA LEIVA MUJICA y, en consecuencia, el **ARCHIVO** del presente procedimiento sancionador.

ARTÍCULO CUARTO .- Notificar la presente Resolución Directoral Regional a los administrados **ROBERT WILBERTO TEJADO LLONTOP, JOSÉ ADILSON TEJADA LLONTOP y JULIA MELISSA LEIVA MUJICA.**

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección de Pesca y Acuicultura (DIPA), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/04/2026 10:15:32-0500



Documento firmado digitalmente)

Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción



